



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2201

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00373-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LENIS

El apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art. 291 Núm. 3, solicita se oficie a la ENTIDAD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, para que informe el lugar del trabajo y la dirección que tenga en la base de datos el demandado, por ser procedente, el Juzgado. **RESUELVE:**

LÍBRESE oficio a la ENTIDAD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, para que informe el lugar del trabajo y la dirección que tenga en la base de datos el demandado

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 098 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d155e48357e03b121ab3387159911dd3a0916f8f7e3d9d22f61f44d4d4c213**

Documento generado en 07/06/2023 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 97 del 17 de abril del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.680.000.00
TOTAL	\$ 1.680.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2203

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00524-00
Tipo de asunto: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: GLADYS RUBIO BOTERO
Demandado: EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA P.H.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P; por otra parte, reunidos los presupuestos procesales, sin tener actuación pendiente, se ordenará su archivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del C.G.P:

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 098 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eee125b36b195e4a81b45d3a83d90c26947b929c0ab0d00c08716881848cb29**

Documento generado en 07/06/2023 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2195.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00399-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II PH
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE JOCKEY II PH- quien promovió demanda ejecutiva contra BANCO DAVIVIENDA S.A, no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 31 de mayo, 1, 2, 5, y, 6 de junio de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 098 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a3c40aaba17917bcc1ddede7e1208307f7e265a2c6412d13c0bb64a96f6d4c**

Documento generado en 07/06/2023 05:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2196.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00411-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS
Demandado: OCTAVIO ANDRES POSADA IBAGON

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H - contra OCTAVIO ANDRES POSADA IBAGON, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H - contra OCTAVIO ANDRES POSADA IBAGON, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 098 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9654f1ceaf56af99784c5e20bc405cbc026c8e32881e86e7ad18d8820c8d265**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2188

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00423-00
Tipo de Asunto: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: GABRIEL BERNARDO VELASCO LOPEZ
Demandado: MARLENY MONTAÑO DE VELASCO Y OTROS

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

En el encabezamiento solicita: *“que también dentro de la prescripción se ordene la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 5387 del 29/12/1978, de la Notaria Cuarta de Cali, constituida a favor del Instituto de Crédito Territorial y contra MARLENY MONTAÑO DE VELASCO Y GABRIEL BERNARDO VELASCO LOPEZ, los demandados serán las señora MARLENY MONTAÑO DE VELASCO y el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, el primero persona natural y el segundo ente jurídico de los cuales en la demanda se desarrollaran sus generales de ley y también contra los herederos indeterminados de la aquí demandad”*.

Lo cual resulta bastante confuso, por lo cual es necesario que aclare.

La demanda debe ser clara en cuanto a contra quienes se dirige, es decir, especificar sus nombres completos y sus identificaciones

Debe relacionar por su nombre completo, a quien se refiere cuando dice que demanda a los herederos indeterminados de la “aquí demandada”.

Tener en cuenta el art. 82 del CGP, que indica los requisitos que debe contener la demanda y en numeral 2 establece: **“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su**

representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”.

Aclarar el hecho contenido en el numeral segundo y ajustarlo con la escritura pública 5387 del 29/12/1978.

La pretensión contenida en el numeral tercero debe determinar con claridad quienes son los constituyentes del patrimonio de familia a favor de quienes, al igual que del gravamen hipotecario.

Entonces, para que se aclaren los puntos indicados, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, aclarando los puntos antes señalados, so pena de ser rechazada.

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER al abogado JORGE ELIECER ANDRADE, identificado con C.C. No. 14.996.853 y con T. P. No. 65.875 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 098 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a49c1c1b88a3f4cf49e334681f58cb29ff2f24ecb35474be13e6825d8b1bc**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2187

ROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ANA MILENA VARGAS ORDOÑEZ.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00427-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar. **EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente depositados a nombre de la señora en calidad de demandada ANA MILENA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.888.641 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT'S en las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR Y BANCO DE BOGOTA.**

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ANA MILENA VARGAS ORDOÑEZ** por las siguientes sumas:

a) **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 87.209.233) M/Cte.**, como capital insoluto de la obligación Nro. 0000011120001941 bajo la modalidad de crédito, amparada en el pagare sin número, obligación la cual fue suscrita el 06 de mayo del 2023.

b) Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de mayo del 2023, sobre el valor indicado en el literal a) hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, toda vez que se conoce la dirección electrónica del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del código general del proceso para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente depositados a nombre de la señora en calidad de demandada ANA MILENA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.888.641 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT'S en las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR Y BANCO DE BOGOTA. LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 174.500.000, oo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.151.938.323 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 098 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8542ffa483dbf6d76edeb1a7bbc47f603879bfe3ed27160d7b8a2ca67103acc**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2194

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI".
DEMANDADOS: RAUL OMAR AVILA CORREA.
NESTOR RAUL AVILA MILLAN.
PAOLA TATIANA QUINTERO PATIÑO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00433-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el Embargo y secuestro preventivo de los derechos de propiedad que tiene el señor **RAUL OMAR AVILA CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.859.506 sobre el bien mueble de clase automóvil que se identifica con la placa **EUH-133**, a su vez se solicito la medida cautelar de embargo y retención previa del 30% del salario y de las prestaciones sociales devengados y por devengar, y a que tiene derecho el señor **NESTOR RAUL AVILA MILLAN** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.935.533 en calidad de empleado de la firma **OSC TELECOM @ Y SECURITY SOLUTIONS S.A.S**, aunado a ello se solicita de igual forma decretar la medida cautelar de embargo y retención previa del 30% del salario y de las prestaciones sociales devengados y por devengar, y a que tiene derecho la señora **PAOLA TATIANA QUINTERO PATIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.600.964 en calidad de empleada de la compañía **PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESA MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI”** en contra de **RAUL OMAR AVILA CORREA, NESTOR RAUL AVILA MILLAN Y PAOLA TATIANA QUINTERO PATIÑO** por las siguientes sumas:

a) **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 34.813.244. 00) M/Cte.**, como capital insoluto del título valor pagare Nro. 100220183398-01

b) Por concepto de los intereses moratorios calculados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre del 2022, sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física de los ejecutados o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de los derechos de propiedad que tiene el señor **RAUL OMAR AVILA CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.859.506 sobre el bien mueble de

clase automóvil que se identifica con la placa **EUH-133. LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 69.626.488, oo.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA del 30% del salario y de las prestaciones sociales devengados y por devengar, y a que tiene derecho el señor **NESTOR RAUL AVILA MILLAN** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.935.533 en calidad de empleado de la firma **OSC TELECOM @ Y SECURITY SOLUTIONS S.A.S. LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 69.626.488, oo.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA del 30% del salario y de las prestaciones sociales devengados y por devengar, y a que tiene derecho la señora **PAOLA TATIANA QUINTERO PATIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.600.964 en calidad de empleada de la compañía **PLASTICAUCHO COLOMBIA S.A. LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 69.626.488, oo.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.293.874 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 98.616 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **098** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a17553ff08ecaaa811cf4f7ba8208a10b6629244d346d4f90350fa598d870**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2202

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA
DEMANDADO: JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00437-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el *EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA* de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de los dineros por concepto de *SALARIO O PRESTACIONES SOCIALES* y cualquier acreencia de carácter laboral que perciba o llegare a percibir el señor **JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.005.867.058 derivadas de su vinculación en la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a su vez la parte actora dentro del proceso de la referencia solicito decretar la medida cautelar de *EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA* de los dineros que llegue a poseer el señor **JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, cuenta de ahorros voluntario y cualquier otro bien susceptible de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, ITAU, FALABELLA, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL, COLFONDOS**, aunado a ello se solicito de igual forma la medida cautelar de *EMBARGO DE REMANENTES* dentro del proceso que cursa en el Juzgado 02 de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali bajo la radicación

76001418900220160055100 demandado JOSE ROBINSON CAJARES y el proceso que cursa en el Juzgado 22 civil municipal de Cali bajo la radicación 76001400302220160061100 demandado JOSE ROBINSON CAJARES.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JADHER TRUJILLO VEGA.** en contra de **JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ** por las siguientes sumas:

a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500. 000.00) M/Cte., como capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 20 julio del 2022.

b) Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero del 2023, sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal o en su defecto notificar al demandado de conformidad a lo reglado en el artículo 291 y Ss. del código general del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de los dineros por concepto de

SALARIO O PRESTACIONES SOCIALES y cualquier acreencia de carácter laboral que perciba o llegare a percibir el señor **JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.005.867.058 derivadas de su vinculación en la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 9.000.000, oo.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA de los dineros que llegue a poseer el señor **JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, cuenta de ahorros voluntario y cualquier otro bien susceptible de esta medida en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, ITAU, FALABELLA, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL, COLFONDOS LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 9.000.000, oo.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO DE RAMANENTES dentro del proceso que cursa en el Juzgado 02 de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali identificado bajo la radicación **76001418900220160055100** que tiene en calidad de demandado JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.005.867.058.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTE dentro del proceso que cursa en el juzgado 22 civil municipal de Cali identificado bajo la radicación **76001400302220160061100** que tiene en calidad de demandado JOSE ROBINSON CAJARES MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.005.867.058

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.144.151.648 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 342.561 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 098 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ac1f556f3873161709f9edf25fbc8a464182fc807e7e8ee05c9cd7dfedb3**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**